

La difamación por medio del periódico es delito de Imprenta

Recurso de nulidad interpuesto por José A. Rey A. C., en la instrucción que se le sigue por daños y falsedad.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La publicación que hizo, en el periódico “El Comercio”, don José A. Rey, como representante en esta capital y en Bolivia, de los productores de la leche “Dryco”, con la figura de la muerte, y el título de “Las Lecherías Unidas Matan”, motivo por el que don Gilberto Lanfranco, Gerente de esta firma comercial, formulara la denuncia respectiva imputando, al nombrado Rey, los delitos de daños y falsedad de que tratan los artículos 259 y 380 del C. P.; y abierta instrucción, el denunciado formula excepción de improcedencia de la acción penal, o falta de jurisdicción en el Instructor, fundándose en que se trata de un delito de imprenta; y formando el presente incidente, se ha elevado al Tribunal para su resolución. Los delitos de imprenta, por estar sujetos a un fuero privilegiado, no pueden tomarse en sentido amplio, sino al contrario, restringido, ya que ese es el concepto universal, respecto de los privilegios; y por tanto, las disposiciones de la Ley de Imprenta que

aún rige, de noviembre del año 23, tienen que apreciarse, con ese criterio, concretándose únicamente a la especificación que contienen sus artículos 6º y 14º, sin darles el criterio amplio que se pretende, y que más bien corresponde a la ley general, llamada a apreciar la comisión de los delitos. Según el artículo 6º, se abusa de la libertad de imprenta, o sea se comete delito sujeto a esta ley, cuando se realiza alguno de los hechos de sus cuatro incisos, ninguno de los cuales se refiere al hecho en juzgamiento, ya que el último, que se contrae a las personas, trata de los libelos infamatorios, que tacha su vida privada, mancillan su honor o buena reputación, que no es el caso de la publicación; y el artículo 14º, al definir, lo que es libelo infamatorio, califica como tal, los escritos que vulneren el honor o reputación de los particulares, tachando su conducta privada, que tampoco es el caso de la publicación en referencia; y por tanto, no conteniendo ésta, ni por su fin, ni por su forma, los casos únicos de la Ley de Imprenta; no considerándose como delito de tal, toda publicación por el hecho de serlo, sino sólo las que la ley en especial determina, es evidente que la contenida en el aviso origen de la denuncia, no cae bajo las disposiciones de la Ley de Imprenta, y debe ser investigado y juzgado por los Tribunales establecidos por la ley, para ello. Si el hecho denunciado, constituye los delitos que el denunciante imputa al acusado, u otros previstos por el Código Penal: si al constituirlos, se prueba su realización y la responsabilidad del acusado, estos son, precisamente, los fines que persigue la instrucción; pero desde que hay

la imputación de hechos que la ley prevee como delitos, apoyada en documentos que le dan carácter de verosimilitud; y desde que éstos, acreditan que no es el caso del delito de imprenta, conforme a la ley de la materia, la excepción deducida por don José A. Rey, ES IMPROCEDENTE, en concepto del Fiscal, y opina, que así debe declararlo el Tribunal, disponiendo se agregue este cuaderno a la instrucción remitida, y se devuelva al Instructor para que continúe su tramitación legal.

Lima, mayo 30 de 1927.

PALACIOS.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

Lima, 30 de mayo de 1927.

Autos y Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: *declararon* improcedente la excepción de falta de jurisdicción deducida por el encausado José Rey Álvarez Calderón, en la instrucción que por los delitos de daños y falsedad le imputa don Gilberto Lanfranco; *dispusieron* se agregue este incidente al cuaderno principal pedido; y *mandaron* continuar la instrucción iniciada en el plazo de treinta días.

Burga. -- Vega Z. — Silva E.

Ante mí.

Vásquez de Velasco.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Don Gilberto Lanfranco, como director, gerente de Lecherías Unidas S. A., presentó denuncia contra José A. Rey, representante en el Perú del producto denominado Leche Dryco, por los delitos de daños y de falsedad cometidos en agravio de aquella compañía.

Hace consistir el delito, sustancialmente, en la publicación del aviso inserto en "El Comercio", de 29 de noviembre de 1926, del que acompaña ejemplar, con el título "Las Lecherías Unidas matan", en grandes carceres, aviso en cuyo cuerpo se incluye la figura de la muerte y relación de dos multas impuestas una por el Concejo Municipal del Rímac y otra por el de Miraflores a las Lecherías Unidas.

La denuncia considera el acto delictuoso de que trata, comprendido en los artículos 259 y 380, que cita y copia del Código Penal.

Concluye solicitando se tenga como parte civil a la referida empresa y presente el reclamo que hace por diez mil libras por los perjuicios que el delito le ocasiona.

El culpado, en su escrito de fojas 12 del proceso original, promueve excepciones de naturaleza de juicio y de incompetencia de fuero.

Aunque esta última la propone subsidiariamente, fundada en que el hecho denunciado es de imprenta,

atento al carácter preferencial que ella tiene en el orden del procedimiento, es la que ha sido sustanciada y resuelta.

La ha declarado improcedente el Tribunal Correccional de Lima en su auto de fojas 35.

El dictamen Fiscal que fundamenta esta resolución, estima en resumen, que la publicación denunciada no contiene ni por su fin ni por su forma los casos de los artículos 6 y 14 de la ley de imprenta; que los delitos de prensa, sujetos a fuero privilegiado, no pueden ser tomados en sentido amplio sino al contrario restringido; que no considerándose como tales delitos, los de toda publicación por sólo el hecho de ésta, sino sólo los que la ley especial determinan, la contenida en el aviso origen de la denuncia, no cae bajo las disposiciones de la ley de imprenta; que si el hecho denunciado constituye los delitos que el denunciante imputa al acusado u otros previstos por el Código Penal, desde que la imputación es de hecho que la ley prevé como delito y está apoyada en documentos que le dan carácter de verosimilitud y no acreditan que es el caso del delito de imprenta conforme a la ley de la materia, la excepción deducida por Rey es improcedente.

Es de observar, desde luego, que los delitos de daño y de falsedad imputados a Rey, están constituidos única y exclusivamente por la publicación con que se apareja la denuncia; que ellos no existen propia y separadamente, de tal publicación; que no hay en este caso delitos comunes aparte del de prensa y de los que la publicación viniera a ser simplemente una circunstancia agravante.

Aquí no cabe distinguir entre un delito dado y el delito de publicación por la prensa. No se presenta pues en esta causa situación jurídica parecida a la que fué resuelta en la ejecutoria suprema de 13 de enero de 1915, que mandó tramitar en el fuero común la denuncia del Ministerio Fiscal contra el doctor Rómulo Paredes, que en carta inserta en un diario de Iquitos hizo revelaciones acerca de una pieza del sumario originado por los crímenes del Putumayo. Teniendo un sumario carácter de reservado, el uso indebido de una de sus piezas constituye en sí mismo un delito, haya o no publicidad por medio de la prensa. En la inculpación del doctor Paredes era pues dable distinguir el delito común y perseguirlo con prescindencia del de imprenta.

No pasa esto según queda dicho, en el proceso actual, en el cual el delito está en la publicación misma y no existe fuera de ella. Las Lecherías Unidas culpan a Rey de falsedad en el aviso sujeto a materia, indudablemente por que entienden que él proyecta dudas sobre su seriedad industrial o mercantil y sobre la calidad de la leche que entregan al consumo; porque creen que les atribuye actos que no son ciertos, y le inculpan daños, porque sin duda temen o palpan que ese aviso les aleja la confianza del público en la calidad de su leche. La exactitud de esta apreciación está confirmada con el calificativo de imputación calumniosa que la Empresa denunciante dá en el párrafo final de su escrito al rubro del aviso en cuestión "Las Lecherías Unidas matan" y con las demás indicaciones contenidas en ese acápite de su denuncia.

Esta, por tanto, bien entendida, versa sobre injuria o calumnia cometida por medio de la prensa, se refiere a publicación que mancilla el crédito de la empresa denunciante, o lo que es lo mismo su honor, que menoscaba la confianza del público en ella, o sea su buena reputación, pues tratándose de personas morales o jurídicas el crédito y la confianza del público en su conducta o proceder son lo que el honor y la buena reputación para las personas individuales.

El aviso denunciado cae de consiguiente dentro de los artículos 7 y 14 de nuestra ley de imprenta. Viene en apoyo de esta conclusión el artículo 187 del Código Penal, que define el delito de difamación contra personas o corporaciones, en estos términos: "El que ante varias personas reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, o en documento público, o por medio de impresos que no sean diarios o periódicos, o con escritos, caricaturas, o dibujos de cualquier género, divulgados o expuestos al público, atribuyere a una persona o a una corporación un hecho, una calidad o una conducta que pueda perjudicar el honor o la reputación de la primera o de las personas que componen o representan a la segunda, será culpable de difamación, etc".

La frase subrayada, que no sean diarios o periódicos, enseña que el Código no incluye entre los casos de difamación común, la cometida por medio de los órganos de la prensa, evidentemente en razón de que ha querido respetar las disposiciones respectivas de la ley de imprenta.

Después de las precedentes consideraciones no cabe desconocer que ocurre en esta vez cuestión análoga a la que fué contemplada y tuvo solución en la ejecutoria que sigue:

“Lima, enero 13 de 1886. — Autos y Vistos; de conformidad en parte con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo a que la querella versa sobre delito cometido por medio de la imprenta; y a que juicios de esta clase no deben progresar sin que el respectivo jurado declare previamente, ni ha o no lugar a formación de causa; y debiendo regularizarse el procedimiento, haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 1749 del Código de Procedimientos en Materia Civil; declararon nulo e insubsistente el auto apelado, de fojas 105 vuelta, su fecha 21 de diciembre último, así como todo lo hecho y actuado; mandaron se proceda con arreglo a la ley de la materia. (El derecho N° 7, 23 de enero de 1886, página 52).

La Sala, salvo su más versado criterio y conforme al artículo 1087 del Código Civil Procesal, puede resolver en tal sentido el recurso de nulidad traído por el acusado Rey.

Lima, 2 de noviembre de 1927.

PÉREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, noviembre 28 de 1927.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que la índole de los delitos no puede estar sujeta a la calificación que los denunciantes quieran atribuirles sino a la realidad de los hechos en que la imputación consiste: que el delito denunciado no obstante los términos de la denuncia de fojas 3 de los principales, es el de difamación por la prensa, previsto por el artículo 187 del actual Código Penal, el cual artículo ha ampliado el criterio de la ley de imprenta al respecto; declararon haber nulidad en el acto de fojas 23, su fecha 30 de mayo último; reformándolo, declararon fundada la excepción de incompetencia de fuero deducida por don José A. Rey Alvarez Calderón a fojas 12 de la instrucción; y los devolvieron.

Granda. — Barrós. — Elías. — Quiroga. — Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 486. — Año 1927.
